

Raúl Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

M.A. María Eugenia Morales Aceña
MAGISTRADA VOCAL DECIMA SEGUNDA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Freddy Hernández Ortiz
PRESIDENTE
DE LA CORTE DE AFILIACIONES
SALA PRIMERA
DEL TRIBUNAL MARCOACTIVIDAD Y DELITOS
CONTRA EL AMBIENTE

Dr. Guillermo Demetrio España Mérida
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lidia Cecilia Odeke Moscoso Arriaza de Salazar
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(154022-2)-13-septiembre



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-IAD-06-2018

EL INTENDENTE DE ADUANAS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el artículo 3, establece que son funciones específicas de la SAT, entre otras, la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de los tributos internos y los que gravan el comercio exterior; asimismo administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala; así como, ejercer la rectoría de la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional de Aduanas, el transportista aduanero, el importador, el consignatario o quien comprobare derecho sobre las mercancías, deberá utilizar en forma obligatoria el marchamo electrónico que cuente con dispositivo de control de posicionamiento satelital, que ponga en funcionamiento el Servicio Aduanero y tendrá como efecto principal, asegurar la finalización del tránsito aduanero interno o el arribo del medio de transporte en el que se trasladan mercancías sometidas a los regímenes aduaneros; por lo cual, mediante la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-871-2017 de fecha 6 de noviembre de 2017, se reguló la Puesta en Funcionamiento y Control del Marchamo Electrónico para los Sujetos Obligados, en el Despacho de los Tránsitos Aduaneros Internos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 94 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), define al tránsito aduanero, como el régimen bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de una aduana a otra por cualquier vía, con suspensión total de los tributos respectivos; asimismo el artículo 96 indica, que los dispositivos de seguridad pueden ser precintos, marchamos mecánicos o electrónicos o sellos aduaneros que se colocan en las unidades de transporte, de forma tal que no pueda

extraerse o introducirse ninguna mercancía sin dejar huella de haberse violentado, fracturado o roto;

CONSIDERANDO:

Que el Superintendente de Administración Tributaria en Resolución Número SAT-DSI-871-2017 de fecha 6 de noviembre de 2017, instruye a la Intendencia de Aduanas, a efecto de realizar las acciones y adecuaciones de carácter administrativo y presupuestario que sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Marchamo Electrónico, así también, instruye al Servicio Aduanero, conocer y resolver cualquier situación no prevista en la Resolución citada;

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos: 3 literales a), b) y q), 29, 30 y 31 del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 31 del Acuerdo de Directorio 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; 8, 9 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 4 de la Resolución Número 467-2007, Resolución que Detalla las Figuras Organizativas de Segundo y Tercer Nivel de las Dependencias de la Superintendencia de Administración Tributaria; y Resolución de Superintendente de Administración Tributaria Número SAT-S-995-2012 de fecha 10 de diciembre de 2012;

RESUELVE:

Emitir las siguientes,

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE DEFINEN LAS FASES DE IMPLEMENTACIÓN DEL MARCHAMO ELECTRÓNICO

PRIMERO: OBJETO. Las presentes disposiciones tienen por objeto definir las fases de implementación del marchamo electrónico para que el Servicio Aduanero obtenga la trazabilidad de los tránsitos aduaneros que utilicen marchamos electrónicos como precinto de seguridad.

SEGUNDO: IMPLEMENTACIÓN. La Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- por estrategia y por disponibilidad de recursos, para poner en funcionamiento el Marchamo Electrónico implementará gradualmente las fases siguientes:

I. FASE 1: IMPLEMENTACIÓN INICIAL.

- a) El Servicio Aduanero publicará en los medios de difusión que estime convenientes, para conocimiento y aplicación del público en general, las Aduanas y zonas bajo control aduanero o de operación aduanera, con las que se iniciará la implementación del marchamo electrónico;
- b) El Servicio Aduanero publicará en los medios de difusión que estime convenientes, para conocimiento y aplicación del público en general, las rutas fiscales con las que se iniciará la implementación del marchamo electrónico;
- c) El uso del marchamo electrónico iniciará en unidades de transporte cerradas y en vehículos automotores terrestres que se movilicen por sus propios medios, para éstos últimos se les deberá colocar marchamo electrónico a cada uno de ellos. Para las unidades de transporte abiertas como plataformas o unidades para transportar mercancías a granel o carga suelta, la Intendencia de Aduanas informará de manera oportuna sobre su obligatoriedad.

Para los vehículos que van halados o montados sobre una plataforma o cualquier otra unidad especial, se deberá colocar el marchamo electrónico en la cabina de la unidad de transporte o el lugar que se considere adecuado para el efecto, siempre y cuando la declaración de mercancías esté referida a un solo consignatario. Caso contrario, si los vehículos son de distintos consignatarios, a cada vehículo se le deberá colocar un marchamo electrónico.

- d) En esta fase el Servicio Aduanero podrá implementar otras acciones en materia de su competencia, las cuales publicará en los medios de difusión que estime convenientes.

II. FASE 2: SISTEMA DE MONITOREO DEL SERVICIO ADUANERO.

- a) El Servicio Aduanero conforme a estándares que determine la Gerencia de Informática, implementará el sistema de monitoreo propio del marchamo electrónico;
- b) En esta fase el Servicio Aduanero podrá implementar otras acciones en materia de su competencia, las cuales publicará en los medios de difusión que estime convenientes.

III. FASE 3: IMPLEMENTACIÓN MASIVA.

- a) Para esta fase se implementará el uso del marchamo electrónico en todas las aduanas y zonas bajo control aduanero o de operación aduanera. Para el efecto el Servicio Aduanero publicará en los medios de difusión que estime convenientes, para conocimiento y aplicación del público en general, las aduanas y zonas bajo control aduanero o de operación aduanera donde deberá utilizarse el marchamo electrónico;
- b) El Servicio Aduanero publicará en los medios de difusión que estime convenientes, para conocimiento y aplicación del público en general las rutas fiscales con las que se completará la implementación del marchamo electrónico;
- c) En esta fase el Servicio Aduanero podrá implementar otras acciones en materia de su competencia, las cuales publicará en los medios de difusión que estime convenientes.

TERCERO: SUJETOS OBLIGADOS. El transportista aduanero, el importador, el consignatario o quien comprare derecho sobre las mercancías, deberá solicitar el servicio de marchamo electrónico a la Entidad Prestadora del Servicio de Marchamo Electrónico -EPSME- de su elección, con una anticipación de 24 horas previas al inicio del tránsito aduanero. Para el efecto, las EPSME registrarán una bitácora de los servicios solicitados y emitirán las constancias respectivas, lo anterior deberá ser informado al Centro de Monitoreo, en los medios que para el efecto establezca el Servicio Aduanero.

Las EPSME no podrán negarse a brindar el servicio de marchamo electrónico a quien lo solicite, salvo justificación por escrito y comunicada al Servicio Aduanero, la cual será analizada por la Intendencia de Aduanas a la brevedad posible para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al Artículo 55 del Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional de Aduanas, será obligatorio el uso del marchamo electrónico en el despacho aduanero de tránsitos aduaneros internos para las unidades de transporte de mercancías.

CUARTO: ZONAS BAJO CONTROL ADUANERO O DE OPERACIÓN ADUANERA.

Para efectos del marchamo electrónico, se entenderá por zonas bajo control aduanero o de operación aduanera: los almacenes fiscales, depósitos aduaneros, depósitos fiscales, depósitos aduaneros temporales, zonas francas, Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, sus agencias y zonas de desarrollo económico especial públicas de dicha zona libre y otras figuras establecidas en la legislación o en disposiciones administrativas; quienes deberán brindar las facilidades al personal plenamente identificado de las EPSME, para que desarrollen sus actividades de colocación/activación y retiro/desactivación de los marchamos electrónicos en las áreas establecidas para el efecto.

El personal de las EPSME deberá estar presente de manera anticipada para la colocación y retiro del marchamo electrónico, la cual se realizará en presencia de la Autoridad Aduanera y bajo su autorización y debida supervisión.

QUINTO: TEMPORALIDAD DE LAS FASES. La Intendencia de Aduanas publicará en los medios de difusión que estime convenientes, las fechas de implementación de las Fases citadas en la presente Resolución.

SEXTO: DISPOSICIONES ADICIONALES. Las Fases 2 y 3, citadas en el punto SEGUNDO de la presente Resolución no guardan dependencia directa entre ellas, por lo que, se puede iniciar la implementación masiva previo a la implementación del sistema de monitoreo propio de la SAT.

Cuando se transporten mercancías a granel en unidades de transporte abiertas, el transportista aduanero deberá proporcionar la cubierta o lona para asegurar la carga a granel conforme lo determine el Servicio Aduanero.

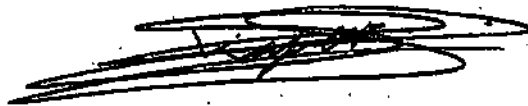
Para los vehículos que sean abiertos y transporten mercancías propiedad de personas en tránsito consignados en declaración de mercancías con clave de régimen 24-TC, la cubierta o lona debe ser proporcionada por la EPSME que preste el servicio de marchamo electrónico con el fin de asegurar que lleguen al destino autorizado.

SEPTIMO: SITUACIONES NO PREVISTAS. La Intendencia de Aduanas, podrá conocer y resolver cualquier situación no prevista en la presente resolución.

OCTAVO: VIGENCIA. La presente resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL INTENDENTE DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUBLÍQUESE,



MAGISTER WERNER OVALLE RAMÍREZ
INTENDENTE DE ADUANAS
POR DELEGACIÓN DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONFORME
RESOLUCIÓN NO. SAT-S-995-2012
DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2012

(154054-2)-13-septiembre



SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SAT-

RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-IAD-07-2018.

EL INTENDENTE DE ADUANAS

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el artículo 3, establece que son funciones específicas de la SAT, entre otras, la administración del régimen tributario; aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de los tributos internos y los que gravan el comercio exterior; asimismo administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala; así como, ejercer la rectoría de la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 55 del Decreto Número 14-2013 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional de Aduanas, el transportista aduanero, el importador, el consignatario o quien comprobare derecho sobre las mercancías, deberá utilizar en forma obligatoria el marchamo electrónico que cuente con dispositivo de control de posicionamiento satelital, que ponga en funcionamiento el Servicio Aduanero y tendrá como efecto principal, asegurar la finalización del tránsito aduanero interno o el arribo del medio de transporte en el que se trasladan mercancías sometidas a los regímenes aduaneros; por lo cual, mediante la Resolución de Superintendencia Número SAT-DSI-871-2017 de fecha 8 de noviembre de 2017, se reguló la Puesta en Funcionamiento y Control del Marchamo Electrónico para los Sujetos Obligados, en el Despacho de los Tránsitos Aduaneros Internos;

CONSIDERANDO: